

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00180-00, INTERPUESTA POR ALVARORAMIREZ BOHORQUEZ CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION E INTERVINIENTES PROCESO 013-2017-00379-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 001 DE FECHA ENERO 11 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN PROCESO 013-2017-00379-00: LUZ DARY ARCE OSORIO (DEMANDADA), SOCIEDAD CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS SAS. COEM –ANA MARIA TRUJILLO BEDOYA Y PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA (SECUESTRE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOCE (12) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE (12) DE ENERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 001

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00180-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: Álvaro Ramírez Bohórquez
DEMANDADO: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al “*acceso a la JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO*”, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-013-2017-00379-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. DE LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta el accionante que, mediante memorial del 03 de junio de 2022, solicitó al juzgado accionado, que procediera con el envío del oficio que se había despachado para que a su costa se expidiera certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela al interior del proceso rad. 76001-4003-013-2017-00379-00, esto en virtud de que el mismo se había direccionado a la oficina de catastro municipal de Cali, cuando debía ir dirigido a la oficina de catastro departamental del Valle del Cauca, por la ubicación del predio el cual se encuentra en la ciudad de Dagua -Valle del Cauca, que, en efecto el despacho atendió su solicitud y direccionó el mismo a la oficina de Catastro Departamental, sin embargo, manifiesta el actor que dicho oficio iba con inconsistencias las cuales fueron señaladas en el memorial para que se corrigieran por el despacho, no obstante, de ello no hubo pronunciamiento.

2.1.1.2. Dice que, estando pendiente dicha corrección, el día 13 de junio de 2023, se notificó por estados un auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que hubiera transcurrido el término de dos años de inactividad procesal que indica la norma, sumado a la corrección del oficio.

2.1.1.3. Señala que, a dicho auto el actor le interpuso recurso de apelación, no obstante, el mismo se rechazó de plano por el Juzgado accionado, manifestándole que no tenía derecho de postulación, que, debido a ello, presentó recurso de queja, a fin de que se le diera trámite al recurso de apelación por él interpuesto, sin embargo, el Juzgado lo rechazó indicando que no se contaba con el derecho de postulación para su procedencia.

2.1.1.4. Indica que, antes de aquel episodio él había presentado varias solicitudes a nombre propio y las mismas habían sido atendidas por el Juzgado, sin que la exigencia que debían ser suscritas a través de apoderado judicial, por lo cual indica, que, no es el momento de hacerle tal exigencia para resolver el recurso por él interpuesto, enmarcándose con la actuación del juzgado en un *“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO por una IRREGULARIDAD PROCESAL DETERMINANTE, DEFECTO SUSTANTIVO Y UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN”*, razón por la cual, solicita que a través de esta acción de amparo se le protejan sus derechos fundamentales al *“debido proceso y al acceso a la justicia”*, y se ordene al Juzgado que revoque la decisión de fecha 13 de junio de 2023, y en su lugar asuma las cargas procesales solicitadas por él.

2.1.2. DEL DESARROLLO PROCESAL

Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali; y de los intervinientes dentro del proceso identificado con la radicación 76001-4003-013-2017-00379-00, concediéndoles un término prudencial de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.3. DE LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.3.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, allegó respuesta manifestando que, revisadas las actuaciones, se constata que la petición del tutelante una vez recibida fue direccionada al juzgado para el correspondiente pronunciamiento. Luego, el día 16 de agosto del 2023 el juzgado se pronunció rechazando el recurso interpuesto.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Que, por parte de esa Oficina, se ha cumplido con la carga que le asiste de comunicar a las partes las decisiones del Juzgado y de igual forma comunicar al Juzgado las peticiones de las partes, que, lo solicitado vía tutela es una decisión que depende exclusivamente del Juzgado accionado, razón por la cual, solicita se niegue la tutela en lo que respecta a esa dependencia.

2.1.3.2. El vinculado Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, presenta relación de los supuestos de hecho en los que se adelantó el proceso ejecutivo No 760014003013-2017-00379-00, indicando que una vez notificada la demanda se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, y el 12 de marzo de 2020, fue remitido el proceso a los Jueces de ejecución, correspondiéndole por reparto el mismo al Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Que, debido a lo anterior no se le puede endilgar responsabilidad de lo acusado por el accionante, añadiendo además que, no es procedente la tutela contra decisiones judiciales, o excepcionalmente si, en los casos donde la decisión judicial que emite el funcionario soslaya el ordenamiento jurídico y se observa que ésta se encuentra revestida de capricho y/o arbitrariedad que trasgrede de manera notoria la normatividad sustancial o procesal, incurriendo en lo que comúnmente la jurisprudencia conocía como una “*vía de hecho*”. Hoy denominadas causales de procedibilidad.

Que, en virtud de que el accionante no ha radicado ninguna solicitud ante ese despacho y en virtud de la pérdida de competencia desde el 12 de marzo de 2020, considera que no ha afectado garantía fundamental alguna al extremo accionante y solicita su desvinculación.

2.1.3.4. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expone que, la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como luego la decisión relativa a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto y luego el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el actor, se dieron por carecer del derecho de postulación, ya que al tratarse de un proceso de menor cuantía le correspondía, actuar por intermedio de su abogado siendo este el Dr. Harry Francisco Gamboa Velásquez, apoderado judicial que lo representa en el proceso; que, en el caso en particular, el legislador establece como imperioso que las partes actúen en el mismo por medio de un profesional del derecho.

Que, los argumentos esbozados por el accionante contra el auto que resolvió la terminación por desistimiento tácito, no corresponden a lo acaecido en el proceso, ni tienen fundamento en lo normado en el artículo 317 del C.G.P. y lo establecido en la sentencia STC-111912020 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por lo anterior, consideró que los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

argumentos en que se apoyan las decisiones judiciales cuestionadas no resultan arbitrarios ni caprichosos.

Indicó que, de acuerdo a lo anterior, considera que lo resuelto se atempera a lo dispuesto por el legislador en el C.G.P., e indica que, en el asunto en particular no se configuran los requisitos de procedibilidad para que se estudie de fondo la acción constitucional de la referencia indicando que de su parte no se ha incurrido en defecto sustantivo, orgánico ni procedimental, razón por la cual, solicitó que se deniegue por improcedente el amparo solicitado.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de Forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”*

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. En lo que, a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sentado la Corte Constitucional, en proveídos como la Sentencia C-590 de 2005 y la SU - 128 de 2021 que:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“...Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado i. Violación directa de la Constitución...”

3.3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela, en apego al cumplimiento de requisitos predispuestos legalmente, ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la T – 237 de 2018:

“...El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por las vinculadas, y de la revisión del expediente No. 013-2017-00379-00, ¿se colige la existencia de afectación al derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia del extremo actor con el actuar del despacho accioando?

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor que en este estadio procesal se ordene al accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que revoque, la decisión a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de que no se cumplía en el asunto con lo descrito en el artículo 317 del C.G.P., ya que se encontraba pendiente de atender una solicitud de corrección de un oficio dirigido a la Oficina de Catastro departamental del Valle del Cauca, el cual tenía como finalidad, completar las actuaciones tendientes a satisfacer los requisitos para llevar adelante la almoneda del inmueble objeto de cautela en el expediente rad.013-2017-00379-00, y que sumado a ello, no le fueron atendidos los recursos que interpuso en contra de dicha providencia, por lo cual, considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el Juzgado accionado, manifestó que la terminación anormal del proceso se dio en virtud de la inactividad del mismo dando aplicación a lo reglado por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020, lo cual no hacía caprichosa tal decisión, manifestando además que no había atendido los recursos interpuestos por el accionante en virtud de que el mismo carecía de derecho de postulación al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía.

5.2. Para determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes. En resultas el estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión del accionado dan cuenta de la afectación al derecho que le endilga el actor, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento a que haya lugar, pues no ha de perderse de vista que el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente, impostergable, urgente y contrario a los supuestos de protección constitucionales hasta el punto de que amerite la intervención del juez de tutela.

En coro de lo anterior, de la revisión del expediente digital del proceso ejecutivo bajo estudio, logra colegirse, sin lugar a dudas que el juzgado accionado procedió de conformidad con la emisión de pronunciamiento respecto del memorial que solicitaba la aclaración del oficio dirigido a la Oficina de Catastro Departamental del Valle del Cauca, esto a través de auto No. 3430 de 25 de agosto de 2021, lo cual desvirtúa que se encuentre

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

pendiente de resolución dicha solicitud de corrección y por lo tanto, al no existir ninguna actuación pendiente de resolución, no habría impedimento para computar el término que indica el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2 literal b, como lo manifiesta el accionante, pues se reitera la solicitud de corrección quedó resuelta de la siguiente forma:

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 2641 proferido el 2 de julio del 2021, Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca y no Catastro Municipal de Cali como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase por secretaria *inmediatamente* el oficio expedido para su diligenciamiento como corresponde al correo electrónico alrabo@hotmail.com.

Dejando claro lo anterior, debe decirse que, en lo respectivo a los recursos que interpuso el señor ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ, contra el auto No. 3121 de 09 de junio de 2023, el cual decretó la terminación del proceso rad. 013-2017-00379-00, los mismo fueron resueltos de conformidad con el estatuto procesal vigente, ya que en efecto al ser el proceso un ejecutivo de menor cuantía, se hace necesario que las partes intervengan en el mismo a través de apoderado judicial, de ahí que, al obviarse tal circunstancia por el accionante no sean reprochables ni tampoco violatorias del debido proceso, las actuaciones del Juzgado accionado a la luz del artículo 73 del C.G.P.

Luego entonces, es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debe exponer lo aquí narrado a través de los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, de la forma que contempla el estatuto procesal, para ello, por lo tanto, si los recursos no fueron presentados por el apoderado judicial del accionante, entonces no puede pretender este ser oído al interior del ese asunto, ni mucho menos que a través de este mecanismo subsidiario y residual se dé una orden en tal sentido, pues esta pudo ser obtenida directamente en el escenario propio del proceso ejecutivo, donde debe exponer lo aquí narrado a través de los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, mismos que no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, como ya se dijo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”.

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”.

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva”.

Lo anterior deja ver claramente que que no puede endilgarse afectación a derecho fundamental alguno al accionado, luego entonces no habrá lugar a conceder el amparo a los derechos fundamentales rogados por cuanto *no se evidencia actuación u omisión, circunstancia de hecho o derecho, contraria al estatuto procesal que contravenga mandatos constitucionales que le sean atribuibles al extremo pasivo.*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En tales condiciones, no se encuentra que el funcionario judicial haya incurrido en una violación al debido proceso, ni al acceso a la justicia, aunado a que no se satisface con el requisito de procedibilidad respecto con la subsidiariedad, razón por la que amerita declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ actuando a nombre propio en contra del JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7dcfdcf7205379a59063b12224786848fad5f8ba97abca1faddac5cf6cb77**

Documento generado en 11/01/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>